

Juicio No. 11331-2020-00085

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.

Catamayo, martes 3 de marzo del 2020, las 10h32, VISTOS: ANTECEDENTES.- A) Comparece como accionante y afectado, el señor CARLOS LEODAN RUIZ PALADINES; y, deduce ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra del DIRECCION DISTRITAL 11D02 CATAMAYO-CHAGUARPAMBA-OLMEDO-SALUD en la siguiente manera: 1.- El compareciente ingresó a laborar en el Ministerio de Salud Pública, en calidad de Odontólogo de la Dirección Distrital 11D02 en el mes de diciembre de 2012, cumpliendo sus funciones como odontólogo rural y posteriormente fue contratado como odontólogo mediante una serie de contratos sucesivos hasta que mediante acción de personal número 0000408 de fecha 26 de octubre de 2015, se emitió a su favor el nombramiento provisional como servidor público 7, Odontólogo General 2, asignado al Centro de Salud Tipo C de la ciudad de Catamayo, con una remuneración mensual unificada de USD 1676,00 con cargo a la partida presupuestaria número 201532027400009000000000300031110300100000000-95, nombramiento con vigencia desde el 15 de octubre de 2015 hasta que se posesione el nuevo ganador del concurso de méritos y oposición. En mérito al indicado nombramiento cumplió cabalmente sus obligaciones como Odontólogo 2 del Ministerio de Salud, situación que fue expresamente reconocida de tal forma que en mérito al indicado nombramiento el primero de agosto de 2017 la función de Director Distrital 11D02 Catamayo- Chaguarpamba-Olmedo-Salud, desempeñando la misma por aproximadamente un año tres meses. Pese a que su nombramiento provisional tiene vigencia hasta que se realice el correspondiente concurso de méritos y oposición y se posesione el triunfador del mismo, concurso que hasta la presente fecha no se realiza, sin que se haya realizado evaluación alguna o tramitado un proceso sumario administrativo; mediante resolución MSP-DD11D02-020-2010, de fecha 31 de enero del 2020, la señora Directora Distrital de Salud 11D02 Catamayo-Chaguarpamba-Olmedo, sin la correcta motivación resuelve declarar la terminación del nombramiento provisional por remoción; resolución notificada al compareciente junto con la acción de personal número 0027 de fecha 31 de enero del 2020, que contiene la terminación de su nombramiento provisional por remoción; dejándolo en el desempleo, esto sin que se haya llamado a concurso de oposición y merecimientos para que se llene la vacante ocupado por el compareciente o sin haber realizado el trámite pertinente para evaluación del compareciente o la supresión de partida en el caso de que se apliquen las normas de optimización y autoridad del gasto público que se emitió su nombramiento

provisional, a fin de utilizar la misma designando nuevos servidores, lesionando el ejercicio de su derecho al trabajo en el Ministerio de Salud Pública.- B) En la descripción del acto u omisión que produjo el daño, indica: La vulneración a los derechos se origina en la resolución número MSP-DD11D02-020-2010, de fecha 31 de enero del 2020, en que la señora Directora Distrital de Salud 11D02 Catamayo-Chaguarpamba-Olmedo declarara la terminación del nombramiento provisional del compareciente como Odontólogo 2 del Ministerio de Salud Pública, por remoción ; resolución que generó la acción de personal número 0027 de fecha 31 de enero del 2020, que contiene la terminación de su nombramiento provisional y dejándolo en el desempleo, lesionando las garantías del debido proceso, vulnerando en forma directa su derecho a la seguridad jurídica y al trabajo; sin considerar que ha brindado sus servicios en forma continua y en funciones permanentes, que existe la partida presupuestaria propia del cargo que ha venido desempeñando y que no se ha realizado concurso alguno de oposición y merecimientos en el que haya declarado triunfador a persona alguna para que ocupe el cargo correspondiente a su nombramiento. C) Determinación de los derechos fundamentalmente vulnerados: Los hechos relatados provocan una lesión injustificada de sus derechos fundamentales y generan un grave perjuicio, desconociendo los principios para el ejercicio de derechos establecidos en el Artículo 11 numerales 3, 4, 5 y 6; se vulnera los siguientes derechos constitucionales así como los consagrados en instrumentos internacionales Art. 33, Art. 66 numeral 2, y 17; Art. 82; Art. 76 numerales 1 y 7 literal 1); Art. 229. D) Pretensión: Que amparado a lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador solicita que en sentencia se disponga: 1.-Que se declare que la terminación de su nombramiento provisional y la remoción de funciones consecuencia del mismo, constituye un acto que ha vulnerado sus derechos constitucionales. 2.- Que se disponga el respeto a sus derechos fundamentales y se ordene la reparación integral material e inmaterial mediante las siguientes acciones: a) Se deje sin efecto la resolución número MSP-DD11D02-020-2020 de fecha 31 de enero del 2020, en la que la señora Directora Distrital de Salud 11D02 Catamayo-Chaguarpamba-Olmedo declarara la terminación de nombramiento provisional como odontólogo 2 del Ministerio de Salud Pública por remoción; así como la acción de personal número 0027 de fecha 31 de enero de 2020. b) Que se disponga su restitución inmediata a su puesto de trabajo y funciones que venía desempeñando como Servidor Público 7, Odontólogo 2 de la Dirección Distrital de Salud 11D02 Catamayo-Chaguarpamba-Olmedo. c) Se disponga que el Ministerio de Salud Pública proceda al pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir en mérito a la inconstitucionalidad remoción de la que ha sido víctima. d) Que se ordene el respeto irrestricto por parte del Ministerio de Salud Pública y sus servidores a sus

derechos como servidores públicos. e) Que se ordene el pago de los daños y perjuicios ocasionados con la remoción de la que ha sido víctima, incluyendo en el mismo los gastos que se ha visto obligado a realizar para ejercitar su defensa E) Señala como pruebas la acción de personal correspondiente a su nombramiento provisional y remoción de funciones; la resolución por la que se declara terminado su nombramiento provisional; el certificado que contiene su historial laboral por patrono del IESS; y, solicita oficios de contestación por parte del Ministerio de Salud Pública. Indica lugar para notificar a los accionados, lugar donde recibirá las notificaciones, y concede autorización a su Abogado Defensor.- F) Se aceptó a trámite, disponiéndose la notificación a todos los accionados; y, se convocó a la Audiencia prevista en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Cd y Extracto de la audiencia obra del proceso, una vez que se han cumplido con todo el procedimiento establecido, se pronunció la resolución en forma oral, correspondiendo emitir la sentencia por escrito y debidamente motivada, para hacerlo se considera lo siguiente: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Corresponde el conocimiento de esta causa, a quien suscribe, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Catamayo, Provincia de Loja, designado, nombrado y legalmente posesionado; y, competente para conocer y resolver esta causa, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 86.2, 167, 178.3 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, por la asignación de su conocimiento según consta del acta de sorteo de fs. 19.- SEGUNDO: VALIDEZ DEL PROCESO.- El proceso, se ha tramitado con arreglo a las normas del debido proceso previstas en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondientes a la naturaleza de la causa que se está juzgando, por lo que se declara su validez.- TERCERO: De conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la parte pertinente del Art. 14 que dispone: "... La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso...". En el desarrollo de la presente audiencia pública, 3.1.- LA PARTE ACCIONANTE Y AFECTADA, en el contenido de la demanda de la garantía constitucional, que es coincidente con la intervención para demostrar el daño y los fundamentos de la acción en lo principal manifiesta: ABOGADO DE LA PARTE ACCIONANTE Que el señor Carlos Leodan Ruiz Paladines ingresó a laborar al Ministerio de Salud Pública, en calidad de Odontólogo de la Dirección Distrital 11D02 Catamayo-Chaguarpamba-Olmedo-Salud, en el mes de diciembre de 2012, cumpliendo sus

funciones como odontólogo rural y posteriormente fue contratado como odontólogo mediante una serie de contratos sucesivos hasta que mediante acción de personal número 0000408 de fecha 26 de octubre de 2015, se emitió a su favor el nombramiento provisional como servidor público 7, Odontólogo General 2, asignado al Centro de Salud Tipo C de la ciudad de Catamayo, con una remuneración mensual unificada de USD 1676,00 con cargo a la partida presupuestaria número 20153202740000900000000300031110300100000000-95, nombramiento con vigencia desde el 15 de octubre de 2015 hasta que se posesione el nuevo ganador del concurso de méritos y oposición; es así la acción de personal en la que se le comunico el nombramiento provisional. En mérito al indicado nombramiento cumplió cabalmente sus obligaciones como Odontólogo 2 del Ministerio de Salud, situación que fue expresamente reconocida de tal forma que en mérito a su desempeño y a sus evaluaciones se le encargó desde el primero de agosto de 2017 la función de Director Distrital 11D02 Catamayo-Chaguarpamba-Olmedo-Salud, desempeñando la misma por aproximadamente un año tres meses. Mi defendido además tiene la mayor producción como Odontólogo, según el reporte consolidado de producción, él había atendido la mayor cantidad de pacientes en los años 2018-2019. Pese a ese excelente cumplimiento de sus obligaciones, sin que haya realizado concurso para nombrar al titular, sin que se haya realizado evaluación previa, las únicas evaluaciones que mantiene el ministerio de salud pública en el año 2015 y 2017 en la que consta un buen porcentaje equivalente a un muy buen desempeño laboral, sin haberse realizado una evaluación en la que establezca el desempeño, sin que se haya nombrado o llamado a concurso para nombrar el titular del cargo en la que se emitió el nombramiento provisional y sin que se haya suprimido la partida de nombramiento provisional. Mediante resolución MSP-DD11D02-020-2010, de fecha 31 de enero del 2020, la señora Directora Distrital de Salud 11D02 Catamayo-Chaguarpamba-Olmedo, sin la debida motivación resuelve declarar la terminación del nombramiento provisional por remoción; resolución notificada al compareciente junto con la acción de personal número 0027 de fecha 31 de enero del 2020, que contiene la terminación de su nombramiento provisional por remoción; dejándolo en desempleo, esto sin que se haya llamado a concurso de oposición y merecimientos como lo dije anteriormente, sin haber una evaluación en que su desempeño sea ineficiente, sin haber la supresión de la partida que venía ocupando, o sin haberse tramitado sumario administrativo en que proceda la terminación laboral. De esta forma el ministerio de salud pública ha vulnerado el derecho al trabajo y a la seguridad jurídica, vulnerando además la garantía al debido proceso en la emisión de esta resolución que termina la relación laboral, el acto que lesiona los derechos constitucionales se origina en la resolución MSP-DD11D02-020-2020, de fecha 31 de enero del 2020, en que la

señora Directora Distrital 11D02 declara la terminación del nombramiento provisional del compareciente como Odontólogo 2 del Ministerio de Salud Pública, por remoción ; resolución que generó la acción de personal número 0027 de fecha 31 de enero del 2020, que contiene la terminación de su nombramiento provisional y deja a mi defendido en indefensión. Los derechos lesionados con este acto son los derechos al trabajo establecido en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, consagrado como un derecho económico, fuente de realización personal y base a la economía, que le permitió a mi defendido generar un proyecto de vida como fuente de ingreso económico para ese proyecto; el derecho a la libertad de trabajo establecido en el artículo 66, numeral 17 de la Constitución de la República del Ecuador; el derecho a una vida digna, garantizado en el artículo 66 numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, derecho por el que el estado asegura el trato digno en el trabajo; El derecho a la seguridad jurídica establecido en el Artículo 82 de la Constitución vigente que debe ser entendida no solamente como el respeto a la Constitución y existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente sino además como la garantía de todo individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o desconocimiento por parte de autoridad y que si este desconocimiento llegare a producirse le serán asegurados por la sociedad su protección y reparación. Además se ha vulnerado el derecho al debido proceso y la garantía de debida motivación de las resoluciones de los órganos públicos, establecidas en el artículo 76 numerales 1 y 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, pues la terminación de la relación laboral notificada al compareciente ha sido realizada sin que exista la debida motivación, sin enunciar los antecedentes fácticos en los que se funda la terminación de la relación laboral, cuestión que no se ha producido en la resolución indicada, resolución que además vulnera el derecho de servidor público, según lo establecido en el Art 229 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los derechos de servidor público son irrenunciables y que la ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo sector público el ingreso, ascenso, promoción, incentivos , régimen disciplinaros, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores... “esto es que establece que solamente por disposición constante en la ley se puede dar la terminación laboral de acuerdo a las causas establecidas en la ley”. Por lo expuesto se establece claramente que al remover a mi defendido mediante una terminación de su nombramiento provisional de Odontólogo 2, se desconoce y lesiona los derechos constitucionales antes señalados, los mismos que se encuentran consagrados constitucionalmente, lesionando sus justas y legítimas aspiraciones para que se reconozcan sus derechos como habitante de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

Por estas razones comparece ante su autoridad con la acción constitucional de protección por haberse configurado una acción por la que se lesiona e impide acceder a su derecho al trabajo, al haberse vulnerado la seguridad jurídica, a ser tratado en forma digna y al reconocimiento de sus derechos como servidor público, actos que vulneran los derechos consagrados en la Constitución, solicita la existencia de un acto que ha vulnerado sus derechos y que en sentencia se disponga: 1.-Que se declare que la terminación de su nombramiento provisional y la remoción de funciones consecuencia del mismo, constituye un acto que ha vulnerado sus derechos constitucionales. 2.- Que se disponga el respeto a sus derechos fundamentales y se ordene la reparación integral material e inmaterial mediante las siguientes acciones: a) Se deje sin efecto la resolución número MSP-DD11D02-020-2010 de fecha 31 de enero del 2020, en la que la señora Directora Distrital de Salud 11D02 Catamayo-Chaguarpamba-Olmedo declarara la terminación de nombramiento provisional como odontólogo 2 del Ministerio de Salud Pública por remoción; así como la acción de personal número 0027 de fecha 31 de enero de 2020. b) Que se disponga su restitución inmediata a su puesto de trabajo y funciones que venía desempeñando como Servidor Público 7, Odontólogo 2 de la Dirección Distrital de Salud 11D02 Catamayo-Chaguarpamba-Olmedo. c) Se disponga que el Ministerio de Salud Pública proceda al pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir en mérito a la inconstitucional remoción de la que ha sido víctima. d) Que se ordene el respeto irrestricto por parte del Ministerio de Salud Pública y sus servidores a sus derechos como servidores públicos. e) Que se ordene el pago de los daños y perjuicios ocasionados con la remoción de la que ha sido víctima, incluyendo en el mismo los gastos que se ha visto obligado a realizar para ejercitar su defensa. Como prueba de mi parte, activo la siguiente: de fs. 1 consta la acción de personal Nro. MDT-VSP-2015-0195 de fecha 21 de agosto del 2015 en su parte de explicación señala: De conformidad con lo que establece el literal b) del Art. 17 y literal c) del Art. 18 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, NOMBRAR PROVISIONALMENTE, al Odontólogo CARLOS LEODAN RUIZ PALADINES para el desempeño del puesto de Servidor Público 7, ODONTOLOGO GENERAL 2, conforme se detalla en el casillero situación actual, desde el 15 de octubre del 2015 hasta que se posesione el nuevo ganador del concurso de méritos y oposición. Referencia: Resolución Nro. MDT-VSP-2015-0195 de fecha 21 de agosto del 2015 y Memorando Nro. MSP-CGAF-2015-2032-M, de fecha 02 de octubre del 2015; A fs. 3 la acción de personal Nro. 0027 de fecha 31 de enero del 2020 en que se resuelve declarar la TERMINACION DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, por remoción, emitida con fecha 26 de octubre de 2015, mediante Acción de Personal Nro. 00000408, en la que se Nombra Provisionalmente al Od. Carlos Leodan Ruiz

Paladines en el Puesto de Servidor Público 7, en razón de las Normas de Optimización y Austeridad del Gasto Publico que en lo correspondiente a gasto permanente, que son de aplicación obligatoria para todas las instituciones descritas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador; así como de conformidad a lo establecido en el Art. 47 literal e), Art. 83 literal h) y Art. 85 de la LOSEP; y, Art. 17 literal b) de su Reglamento, los nombramientos provisionales no generan estabilidad y por lo tanto pueden terminar por las causas establecidas en la Ley. Referencia: Memorando Nro. MSP-CZ7DDS11D02-2020-0370-M de fecha 31 de enero de 2020// Informe Técnico Nro. 022-UATH-11D02-2020//Resolución DD11D02-020-2020, suscrito por la Lic. Madeleine Cruz Cudriz, Autoridad Nominadora y la Ing. Carla Muñoz Aspiazu, Responsable del Registro, esta acción de personal está fundamentado mediante resolución de fs. 5 a 7 No. MSP-DD11D02-020-2020 resuelve: Art. 1.- Declarar la TERMINACION DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, por remoción, emitida con fecha 26 de octubre de 2015, mediante Acción de Personal Nro. 00000408, en la que se nombra Provisionalmente al Od. Carlos Leodan Ruiz Paladines en el Puesto de Servidor Público 7, en razón de las Normas de Optimización y Austeridad del Gasto Publico que en lo correspondiente a gasto permanente, que son de aplicación obligatoria para todas las instituciones descritas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador; así como de conformidad a lo establecido en el Art. 47 literal e), Art. 83 literal h) y Art. 85 de la LOSEP; y, Art. 17 literal b) de su Reglamento, los nombramientos provisionales no generan estabilidad y por lo tanto pueden terminar por las causas establecidas en la Ley; dejando constar señor Juez que determinan normas que no son mencionadas en su parte resolutive, tampoco de determina el concurso de méritos y oposición en que se haya declarado el ganador de concurso para el cargo que venía ocupando, tampoco se establece que partida de mi defendido haya sido suprimida. A fs. 8 a 13 consta el historial de tiempo de trabajo de mi defendido en la Dirección Distrital 11D02 Catamayo-Chaguarpamba-Olmedo-Salud. Se ha solicitado que se oficie al Distrito 11D02 Salud, teniendo la respuesta a fs. 47 los contratos, las evaluaciones de desempeño 2015 y 2017 pues no se han presentado las evaluaciones de los anteriores años; encargos de funciones de mi defendido y la certificación del Departamento Financiero del Distributivo de cargos con las partidas de la Dirección Distrital 11D02. De fs. 146 la certificación de la partida presupuestaria Nro. 20153202740000900000000300003111030010000000095 al 31 de enero del 2020, se encontraba en estado vigente y activo. En la actualidad con corte 11 de febrero del 2020 la partida no consta en el distributivo de remuneraciones y nómina de la Dirección Distrital 11D02 Catamayo-Chaguarpamba-Olmedo-Salud; sin embargo la solicitud no fue esa señor Juez fue

en que se certifique si la partida se encontraba en estado activa o pasiva. La resolución emitida por la señora Directora hace referencia la baja producción en el primer trimestre del año 2019 y es en la época que mi defendido hace uso de sus vacaciones y por enfermedad con los respectivos justificativos de certificados médicos por enfermedad. Que el consolidado de producción del año 2019 establezca la mayor producción de mi defendido, lo mismo que resulta contradictorio a la resolución. De esta forma señor Juez queda demostrado que mi defendido ha venido desempeñando sus funciones con absoluta responsabilidad obteniendo la mayor producción del año 2019, se ha demostrado que no se realizó una evaluación en la que establezca una ineficiente desempeño en funciones que son los únicos casos que determina la ley para dar por terminado un nombramiento provisional y sin haber suprimido su partida se procede a dar por terminado el nombramiento provisional dejándolo en desempleo y vulnerando su derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, a una vida digna y al debido proceso por lo que solicito que su autoridad emita sentencia aceptando la acción de protección y ordene los mecanismos de reparación de sus derechos. ABOGADO DE LA PARTE ACCIONADA.

En el proceso de desvinculación se habla claramente del decreto ejecutivo Nro. 135 de 2017 del cual habla sobre la optimización para optimizar los recursos del Estado, siendo importante citar que con acuerdo ministerial 1059 publicado con el registro oficial Nro. 134, 28 de julio 2012 se ha creado la coordinación 7 Salud, la misma que contiene competencia en Loja, Zamora y el Oro, así mismo debo especificar que con acuerdo ministerial 4921 publicado con el registro oficial Nro. 304, 05 de agosto del 2014 se procede hacer la creación de las direcciones distritales, en ese aspecto se encuentra creada la Dirección Distrital 11D02 con competencia en los cantones de Catamayo, Olmedo y Chaguarpamba, indico la descentralización que tiene el ministerio de salud. Es de conocimiento público que a nivel nacional todos los ministerios del ejecutivo habido el recorte de presupuesto bastante grande y se ha empezado hacer el proceso de optimización en aplicación al decreto ejecutivo Nro. 135 del 2017 del Plan Nacional. Es importante indicar que al existir este procedimiento se ha iniciado el proceso de verificación de los administrativos y de los procesos que se encuentran para ser suprimidos, al actor se le hizo la verificación correspondiente a la producción, se ha referido que la partida presupuestaria al 31 de enero del 2020 se encontraba vigente, por supuesto se necesita que esté vigente para efectuar el pago, que al momento se hacer la desvinculación se le agrega el informe técnico, la acción de personal y la resolución dando a conocer por qué se hace la desvinculación. La parte actora establece que se ha vulnerado un derecho, no se ha vulnerado un derecho señor Juez, lo que se ha procedido es hacer la optimización de los recursos en la Coordinación Zonal y Distrital. Actualmente la partida ya no existe dentro del distributivo ni tampoco consta su

financiamiento donde la validación se la hace con el Ministerio de Finanzas, el presupuesto de dicha partida no consta en la dirección distrital ni en la coordinación, entonces señor Juez en este momento estamos demostrando que la partida del señor y de dos personas ya se han retirado los fondos. Además traigo una copia del distributivo donde se indica que no existe la partida del ahora actor. Es decir señor Juez que la Dirección Distrital Catamayo-Chaguarpamba-Olmedo no cuenta con la partida ni con los recursos, la optimización se ha realizado. En primera instancia el Dr. Carlos Ruiz Paladines inicio sus servicios profesionales en la Dirección Distrital 11D02 Catamayo-Chaguarpamba-Olmedo en el año 2012 parte de su profesión de odontología, luego de varios contratos de trabajo que tenía con la Dirección Distrital en el 2015 se le emitió un Nombramiento Provisional; en el año 2016-2017 el Dr. fue responsable del departamento de odontología, desde agosto del 2017-2018, se desempeñó como Director Distrital 11D02 Catamayo-Chaguarpamba-Olmedo, en ese año el señor se desempeñó con un nombramiento de nivel jerárquico superior, luego ha tenido otras responsabilidades del departamento de odontología por líder del proceso. En el centro de salud donde se desempeñaba sus funciones el señor Ruiz existen seis odontólogos más que están desempeñando estas funciones que tenemos la documentación de respaldo, dos nombramientos definitivos que son ganadores de concurso de méritos y oposición, tenemos dos rurales que están terminando su profesión académica, un contrato de servicios ocasionales cuya persona que lo ocupa está en el grupo vulnerable sustituta de un menor de edad y teníamos el nombramiento provisional del Odontólogo Ruiz que no genera estabilidad de acuerdo al Art. 47 lit. b de la LOSEP. En cuanto a la producción nosotros nos permitimos de acuerdo a atención y en cumplimiento al decreto ejecutivo Nro. 135, decreto presidencial, nos permitimos hacer un análisis minucioso de toda la producción que existe de los seis odontólogos que le acabe de mencionar. En el modelo de atención integral de salud existe un número referente para que los servidores produzcan sus servicios con la atención al paciente. En el caso del modelo de atención integral de salud hablamos de una producción de 18 pacientes, el certificado presentado por el Eco. Ale Zari Quevedo, Analista de Estadística en donde señala la producción del año 2019 en forma total del señor Carlos Ruiz por hacerle un ejemplo en el mes de enero tiene 20 pacientes dividido para los 22 días laborales atiende un paciente diario, cuando el modelo de atención integral de salud habla de 08 pacientes así mismo en el mes de mayo que es uno de los más altos de atención diariamente atiende 07 pacientes, ese es el análisis minucioso que la Dirección Distrital 11D02 realizó por tal motivo se vio la necesidad de dar por terminado el nombramiento provisional. Adicionalmente se manifiesta que la producción más baja ha sido en los meses de vacaciones y de enfermedad, las vacaciones de las acciones de personal se encuentran en marzo

del 2019 si no me equivoco y la enfermedad en abril del 2019 cuando tiene una atención de 44 pacientes y en abril estamos hablando con 119 pacientes. Cabe indicar que dentro de esta producción existen las charlas de la salud oral donde los odontólogos van a las comunidades para dar atención al paciente no es que este dentro del consultorio eso también se refleja en la producción total del año 2019. Se evidencia que atiende un promedio a 1,5 pacientes diario lo que no está cumpliendo con el modelo de atención integral de salud si comparamos con los otros odontólogos estamos hablando de una producción de 20 pacientes por día de los otros odontólogos a 7 pacientes del odontólogo Ruiz. Señala que el señor Ruiz ha tenido la responsabilidad del departamento de odontología como cierta responsabilidad de Director Distrital efectivamente nosotros tenemos las sanciones disciplinarias en contra del servidor eso también entra en la evaluación de desempeño dentro del análisis que hemos realizado, sanciones disciplinarios por incumplimiento de información la sanción directamente por la coordinación zonal 7, como director distrital también existe la baja producción estoy corroborando el análisis minucioso que hemos hecho como Dirección Distrital que se lo amonesta de manera verbal por la baja producción que el señor ha tenido en el mes de mayo del 2019. Adicionalmente tiene otra amonestación por atrasos y por incumplimiento de jornada laboral de esto estamos hablando de los años 2017,2018, 2019, y 2020. Señor Juez es notorio que el Ministerio de Salud Pública no ha violentado ningún derecho, hemos venido cumpliendo con normativas expresas venidas por la misma Presidencia de la República, en este momento el Ministerio de Salud está en una reestructuración de manera inminente, en ese aspecto se está haciendo la optimización de recursos, por eso señor Juez es importante indicar que esta acción de protección no cumple con los requisitos del Art. 40 de la LOGJCC, es improcedente de conformidad con el Art. 1 del marco de la misma ley, por lo tanto al ser demostrado el proceso de optimización de la desvinculación se ha realizado conforme a ley y a su baja producción. Nuevamente recalcar que existen dos odontólogos de nombramiento definitivo y otra odontóloga sustituta que tiene una hija con discapacidad y trabaja en la sección de odontología más no en administración. Para la desvinculación del servidor público no existió sumario, todo procede por optimización de recursos. REPLICA- ABOGADO DE LA PARTE ACCIONANTE Hare referencia a cinco aspectos en los cuales se han referido: 1.- Que el informe técnico se establece la conveniencia de cesar en funciones a mi defendido en que consta la optimización de recursos en aplicación al decreto ejecutivo Nro. 135 del 2017; sin embargo señor Juez hago notar que esas disposiciones no tiene carácter de ley y no por sobre la ley orgánica del servicio público, están vigentes desde el año 2017 en el caso de mi defendido la partida presupuestario se mantuvo en el año 2017, 2018 y 2019 de manera que no se aplicó

estas normas para la supresión de la partida que debían realizar y las mismas normas establecen que para suprimir una partida es un trámite similar en la LOSEP de tal forma no se dio el cumplimiento de esa norma en los años 2017, 2018 y 2019 siendo llamativo que en el 2020 donde se mantenía el cargo y la partida presupuestaria lo cesan en funciones de su nombramiento provisional en forma completamente inconstitucional. 2.- El informe de la baja de producción de mi defendido en determinados meses tomado como ejemplo por la Dra. Mogrovejo sin embargo hago constar que esa alegación del informe es completamente improcedente y debería decir en términos sencillos tramposa porque no consideran la producción total del año, solo consideran la producción en determinados meses como del mes de marzo en donde mi defendido se encontraba de vacaciones, como consta en el mismo documento presentado por la parte accionada y solicitado por su autoridad, licencia en el mes de marzo del 2019, mes que es tomado como referencia, no se consideran todas las licencias por enfermedad en que mi defendido estaba enfermo en el mes de marzo ni el gasto de enfermedad, pero señor Juez no se considera la producción en el año completo se considera la producción de mi defendido en determinados meses donde se encontraba con licencia por enfermedad y vacación señalando no tuvo igual producción que los otros odontólogos. 3.- Afirman que existen 6 odontólogos en el centro de salud en funciones; de los seis odontólogos dos son rurales, odontólogos que están cumpliendo la rural como parte de su formación, otro odontólogo cumple funciones administrativas que es justamente la persona que hacen referencia como odontóloga que tiene contrato y que debe mantener por ser sustituto de una persona con discapacidad, ella no tiene discapacidad si bien es sustituta de una persona con discapacidad está cumpliendo funciones administrativas no está cumpliendo funciones como odontóloga de tal forma es falso la aseveración de la supuesta sobre existencia de odontólogos. 4.- Menciona que mi defendido se lo amonestado verbalmente aparentemente por incumplimiento de funciones por no entregar información o por baja producción, haciendo notar que mi defendido no se lo ha notificado con ninguna de esas notificaciones, no se ha presentado ningún documento en que mi defendido haya sido notificado con esas sanciones por lo que legalmente las mismas de ser ciertos los documentos jamás fueron mencionados y de ser verdad que existen esos documentos no tienen valor alguno, pues solamente tendría valor jurídico desde su notificación a la persona accionada respectivamente, y esa documentación no tiene efecto jurídico alguno; sin embargo señor Juez si fuera cierto que mi defendido no haya cumplido con sus deberes debe iniciarse un sumario administrativos por baja producción e incumplimiento de funciones, jamás ha existido un procedimiento administrativo en donde le permitan a mi defendido defenderse por lo alegado de tal forma se ha vulnerado el debido

proceso, la seguridad jurídica , esencialmente el derecho al trabajo y a una vida digna.

REPLICA DEL ABOGADO DEL ACCIONADO Si no realizado la optimación de recursos del año 2017, 2018 y 2019 es porque estaba encargado de la Dirección Distrital de Salud por un periodo de un año y tres meses y cumplió encargos del centro de salud Tipo C, estaba cumpliendo funciones de nivel jerárquico no se pudo hacerse en ese tiempo pero ahora. Con respecto a la odontóloga sustituta se encuentra cumpliendo funciones administrativas, señor Juez ella está encargada y tiene a responsabilidad de llevar el centro de salud Tipo C. En lo que respecta al tema de producción, si bien es cierto hice a referencia a dos meses de enero y mayo no abril; el mes de marzo el señor Ruiz tiene un total de 44 el atiende a dos pacientes en el mes de marzo cabe indicar que es el mes que estuvo de vacaciones, el mes de abril atiende cinco pacientes indicando que el señor Ruiz estuvo con licencia por enfermedad; sin embargo los otros meses tiene una atención de 1, 5, 7 pacientes referente al último año. Respecto a la odontóloga sustituta tenemos la certificación del ministerio de trabajo en donde indican que tiene bajo su responsabilidad a su hijo con discapacidad, eso reposa en el expediente de Talento Humano. En el caso de los otros dos odontólogos tienen nombramiento definitivo porque son ganadores de concurso de méritos y oposición. Finalmente las amonestaciones están notificados en su correo electrónico Quipux que es un sistema legal donde nosotros como institución podemos notificar.

ABOGADO DE LA PARTE ACCIONANTE Me permito indicar que los odontólogos del centro de salud de Catamayo respecto a la producción del año 2019 el odontólogo Edy Angamarca con una atención 1110, Od. Andrea Ordoñez con una atención de 1169, la Od. Rossana Sempertegui atiende 456 pacientes en el año y Dr. Carlos Ruiz Paladines con una atención de 1335 es decir quien le sigue tiene 200 pacientes menos, esto en cuanto a la producción anual que deberían considerar. En segundo lugar que dichas amonestaciones han sido notificadas mediante sistema Quipux no hay constancia alguna ni de la fecha de notificación, han hecho referencia de sanciones que no parten de amonestación verbal, debería de existir por lo menos una amonestación escrita o en su caso por una falta más grave. Finalmente manifiestan que no se aplicado estas normas de austeridad por cuanto mi defendido ocupaba el cargo de la Dirección Distrital en el año 2017-2018, hago notar que según información proporcionada por el Ministerio de Salud mi defendido estuvo encargado de las funciones desde agosto del 2017 hasta 08 de agosto del 2018, porque no se aplicó en los meses de septiembre, octubre, noviembre del 2018 y todo el año del 2019, sino que esas normas de austeridad se aplican en enero del 2020 no hay explicación alguna sin embargo se establece que existía la necesidad institucional cesar del cargo y la partida presupuestaria para el año 2020. Señor Juez una vez más hemos demostrado la vulneración de un derecho y solicito que

mediante sentencia se acepte esta acción de protección y se ordene la reparación de estos derechos lesionados. CUARTO.- .PREVIO A RESOLVER, ES NECESARIO TENER EN CUENTA LO SIGUIENTE: NATURALEZA JURIDICA Y ASPECTOS RELACIONADOS A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- 4.1.- En este considerado se acoge varios pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional respecto a la Acción de Protección, así tenemos: 1.- Naturaleza y objeto.- La acción de protección es una garantía jurisdiccional, cuyo objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 88 de la Constitución de la República determina: (...) podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. De esta forma, esta garantía fue creada con el objeto de tutelar y salvaguardar los derechos constitucionales, cuya pretensión procederá cuando su vulneración se efectúe por cualquier acto u omisión de autoridad pública no judicial o de particulares.- 2.- Esencia.- La esencia de la acción de protección junto a las demás garantías jurisdiccionales es la de constituirse en el procedimiento adecuado para conocer y verificar la vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos. Al respecto, la Corte Constitucional manifestó: “(...) En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales”. Los derechos constitucionales que la acción de protección tutela son “todos” los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que no se encuentran protegidos por otra garantía jurisdiccional, sin dejar de lado los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento, conforme lo determinado en el artículo 11 numeral 7 de la Constitución.- 3.- Informalidad.- En la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, la Corte señaló: “En efecto, la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección -y de las garantías jurisdiccionales en general- se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado”.- 4.- Juez Garantista.- En este punto sobra recordar

que la nueva corriente del constitucionalismo, en la que el Ecuador está inmerso, cuestiona la posición del juez como un simple “director del proceso” o espectador, pues conduce al juzgador al activismo judicial en miras a precautelar los derechos constitucionales, cumpliendo un rol proactivo durante la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos, comprometido en alcanzar una verdadera justicia, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento.- 5.- Caso Concreto y Subsidiaridad.- La Corte Constitucional en la Sentencia N.º 098-13-SEP-CC, dice al respecto: En tal razón, el carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana determina que esta procede exclusivamente cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración a derechos constitucionales. Por el contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino conflictos de índole infraconstitucional, a la jueza o juez le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.-

4.2.-ASPECTOS NORMATIVOS: El Debido Proceso.- Art. 76 de la Carta Magna, señala que en todo proceso en el que se determinan derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: La garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. La garantía de la inocencia. De legalidad. De falta de eficacia probatoria de las pruebas obtenidas con violación a la Constitución y a la ley. El principio Indubio proreo. La Garantía de proporcionalidad. El derecho a la defensa. La motivación. La apelación y casación. Sobre el derecho a la defensa y la motivación se hará referencia en líneas posteriores. Seguridad jurídica.- El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, a su tenor literal dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; 1.- La Corte Constitucional referente a este derecho se ha pronunciado indicando: (i) Previendo la arbitrariedad ha indicado, “La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la Ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva, imparcial y expedita”[1]; y, (ii) Generando confianza ha indicado, que el derecho a la seguridad jurídica “ ... obliga a los administradores de justicia a observar las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico, las mismas que deben haber sido expedidas de manera clara, previa y pública. El cumplimiento de este derecho permite

generar confianza a las personas respecto a la existencia de un operador jurídico competente que tutelaré sus derechos en base a la observancia de las normas existentes”[2].- Estos lineamientos y criterios son plenamente aplicables a las autoridades administrativas, quienes deben garantizar el cumplimiento de las normas, en el ejercicio de sus facultades y competencia, a través de sus actuaciones que se manifiestan en los actos administrativos, actos de simple administración, contrato administrativo, hecho administrativo y actos normativos de carácter administrativo, y excepcionalmente utilizar instrumentos de derecho privado, conforme está previsto en el Art. 89 del Código Orgánico Administrativo.- 2.- Con el derecho a la seguridad jurídica se crea las condiciones de certeza y confianza ciudadana respecto a las actuaciones de los poderes públicos, debiéndose garantizar que todas las actuaciones sean acordes a la Constitución y al ordenamiento jurídico que se deriva de la norma suprema, siendo previamente establecidas, claramente determinadas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- En el presente caso, con los contratos de servicios ocasionales al odontólogo Carlos Leodan Ruiz Paladines para el desempeño del puesto de servidor público 7 ODONTOLOGO GENERAL 2, conforme se detalla en el casillero situación actual, desde el 15 de octubre del 2015 hasta que se posiciona el nuevo ganador del concurso de méritos y oposición, se puede establecer claramente que la persona accionante ha prestado sus servicios lícitos y personales en la Dirección Distrital 11D02-Catamayo-Olmedo-Chaguarpamba Salud y teniendo como fecha de culminación hasta que se posea el nuevo ganador del concurso de méritos y oposición en la modalidad de Nombramiento Provisional. La Constitución dispone que: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.” (Art. 228); y, que “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación” (Art. 227).- Es necesario analizar la aplicación por parte de la autoridad administrativa del Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, cuyo texto actual es el siguiente: “La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin..-La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el

veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo.- Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley.- El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación.- Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato.- Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público.- Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente.- El contrato de Nombramiento Provisional que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley.- Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes.- Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública.- La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá

la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora.- Los servidores responsables determinados en los artículos 56 y 57 de esta ley, deberán, presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para poder convocar a concurso de méritos y oposición, inmediatamente a partir de la fecha de terminación del contrato ocasional; caso contrario será causal de remoción o destitución del cargo según corresponda.- Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de Talento Humano que contravengan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado, con la suspensión o destitución del cargo previo el correspondiente sumario administrativo, proceso disciplinario que será vigilado por el Ministerio de Trabajo.- En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor.”.- De la norma surgen ciertos aspectos sobre el contrato de servicios ocasionales, que debemos tener en cuenta, así: 1.- En el primer inciso se desprende la naturaleza jurídica y objeto de este tipo de contratos que es excepcional y temporal, para satisfacer necesidades NO permanentes.- Pues la razón de ser, sustancial de este tipo de contratos está dado para cubrir necesidades que pueden ser previsibles según las planificación de las Jefaturas de Talento Humano como son por licencias o permisos de los servidores públicos (Art. 28 de LOSEP) , sin perjuicios de las salvedades que se indicarán posteriormente.- 2.- Se establece que el porcentaje no podrá ser mayor al 20% del personal de la entidad.- 3.- La ley considera como parámetro para establecer que la necesidad institucional pasa a ser permanente por el hecho que se mantenga la contratación ocasional con la misma persona u otra durante un año, sin embargo, es necesario considerar, que la actividad debe ser esencial para los objetivos, misión y visión de las entidades del sector público, en tal caso, es obligación la creación del puesto, y se establece que la persona contratada permanecerá hasta que se realice el concurso de méritos y oposición, cuya obligación le corresponde a la Unidad Administrativa de Talento Humano.- 4.- En la misma ley, se establece que las personas contratadas por esta modalidad, mantienen relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos; 5.- De su normativa surge que aquellas personas contratadas en esta modalidad, no mantienen estabilidad con los efectos jurídicos que se derivan de aquellos servidores públicos que han ingresado a la carrera administrativa, como por ejemplo, indemnizaciones por supresión de puesto, incentivos para jubilación.- etc.- 6.- En cuanto a la reforma en virtud de la ley S/n publicada en el Registro Oficial Nro. 78 Suplemento de fecha 13 de septiembre del 2017, en la cual, se puede advertir que en su disposición Décima Cuarta, se dispone a las Unidades Administrativas de Talento

Humano, que en el plazo de 180 días, esto es hasta el 12 de marzo del 2018, se realicen los concursos de méritos y oposición en dos casos: (i) En aquellos puestos que pasaron a ser permanentes, y cumpliendo todos los requerimientos legales (Art. 57 LOSEP) y en aquellos puestos que con anterioridad y son de carácter permanente (Art. 56).-7.- en el Art. 32 de la Constitución de la Republica se señala que la salud es un derecho que garantiza el estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. - 8.- La ley Orgánica del Servicio Publico señala en su Art. 17. Clases de nombramiento.- para el ejercicio de la función Pública los nombramientos podrán ser: Provisionales. En el caso que nos ocupa el 21 de agosto de 2015, el Ministerio de Relaciones Laborables, emite la Acción de Personal Nro. 0000408 de fecha 26 de octubre de 2015, con Decreto MDT-VSP-205-0195 , en favor del Odontologo RUIZ PALADINES CARLOS LEODAN, cédula de ciudadanía Nro. 1104663594, que en su parte pertinente dice: “ RESUELVE: De conformidad con lo que establece el literal b) del Art. 17 y literal C) del Art. 18 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, NOMBRAR PROVISIONALMENTE, al Odontólogo CARLOS LEODAN RUIZ PALADINES, para el desempeño del puesto de Servidor Público 7 ODONTÓLOGO GENERAL 2, conforme se detalla en el casillero situación actual, desde el 15 de octubre de 2015 hasta que se posesione el nuevo ganador del concurso de méritos y oposición. REFERENCIA: Resolución Nro. NDT-VSP-2015 de fecha 21 de agosto de 2015 y Memorando Nro. MSP-CGAF-2032-M, de fecha 02 de octubre de 2015, y desde esa fecha viene prestando sus servicios en esa calidad, hasta que la Resolución No. MSP-DD11D02-020-2020 del 31 de enero de 2020, emitido por la señora Lic. Madeleine Cruz Cudriz, Directora Distrital 11D02 Catamayo-Chaguarpamba-Olmedo Salud (E) Resuelve declarar la Terminación del Nombramiento Provisional, por remoción, emitida con fecha 26 de octubre de 2015, mediante Acción de Personal Nro. 0000408, en la que se Nombra Provisionalmente al Od. Carlos Leodan Ruiz Paladines en el Puesto de Servidor Público 7. El Art 47 de la Ley mencionada prescribe: casos de cesación definitiva. La servidora o servidor público cesara definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: “e. por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de periodo fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o tramite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción. Por su parte el Art. 83 de la LOSEP manifiesta: Servidoras o servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público. Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a: h) las o los servidores de libre nombramiento y remoción y de nombramiento provisional.”. Como

se observa para el caso que nos ocupa, el servidor con nombramiento provisional cesara en sus funciones en los siguientes casos: c) por remoción y por falta de requisitos o tramite adecuado para ocupar el puesto y es importante señalar que la acción de personal número 0000408 del 26 de octubre 2015 señala que dicho nombramiento corre a partir del 15 de octubre del 2015 **HASTA QUE SE POSESIONE EL NUEVO GANADOR DEL CONCURSO DE MERITOS Y OPOSICION.** Además, en relación a los contratos, y como norma supletoria se puede observar lo prescrito en el Código Civil, que dice: “Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”; y, Art. 1562 “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.”. **QUINTO: PROBLEMAS A RESOLVER.-** 5.1.- El art. 11.3 de la Constitución de la Republica señala los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Al efecto, la jurisprudencia que contiene la resolución 0789-2003 publicada en el Registro oficial 324 de 29 de abril de 2004, dice: “Según los principios y reglas de interpretación desarrollados por los distintos tratadistas existe concordancia o coincidencia, con ligeras variantes en lo siguiente: a) al dictar una resolución el juez constitucional debe interpretar las normas constitucionales, no solo como un medio para promover el actuar de la carta política, tomada en su integridad, sino como una unidad y en su conjunto en relación directa con los instrumentos internacionales vigentes y en particular con la carta internacional de los derechos humanos de la ONU; b) debe existir concordancia entre las normas antes mencionadas y si existe discrepancia darle preferencia a la parte dogmática sobre el resto de la constitución, y sobre toda la efectiva vigencia de los derechos humanos, c) el principio de la fuerza normativa de la constitución no puede ser eludido en ninguna circunstancia **YA QUE SUS NORMAS PREVALECEAN SOBRE LAS DEMAS LEYES SEAN ESTAS REFERENTES AL DERECHO PUBLICO O AL DERECHO PRIVADO,** y consecuentemente sobre las disposiciones de la ley orgánica de la función judicial o código de procedimiento civil”. 5.2.- La notificación realizada al actor debe ser conocida en el ámbito ordinario o constitucional y de los autos se desprende la presencia de vulneraciones constitucionales como la falta de motivación y el derecho de defensa. La motivación consagrada como una garantía constitucional del debido proceso entraña la exigencia que toda resolución de autoridad pública se fundamente en las razones de hecho y de derecho sobre las cuales están se hubiera emitido,

en resguardo al principio de seguridad jurídica y el control de la arbitrariedad. La resolución número 011-2002-AA del Tribunal Constitucional concluyo: “La motivación es un requisito esencial que determina la relación de la causa y del objeto del acto, la causa es la razón que justifica o determina la toma de una decisión y el objeto hace relación entre la causa y objeto del acto, la causa es la razón que justifica o determina la toma de una decisión y el objeto hace relación con la finalidad para la que se toma una determinación. El análisis de la motivación toma en cuenta la razón por la que se adopta una decisión y la finalidad de tal decisión, con el objeto de determinar si el acto ha sido o no de manera arbitraria debiendo aparecer del acto esa motivación, tanto de modo formal como material. Si observamos los contenidos de la acción de personal 0027 del 31 de enero del 2020 que declara la terminación del nombramiento provisional del odontólogo Carlos Leodan Ruiz Paladines del cargo que desempeñaba en la Dirección Distrital 11D02-Catamayo-Olmedo-Chaguarpamba Salud, fue notificado con su texto sin acompañar las constancias de los cargos que le imputaba la resolución número MSP-DD11D02-020-2020. Y el hecho de la falta de acreditación de la Optimización y Austeridad del Gasto Público. La Lic. CRUZ CRUDIZ MADELEINE DIRECTORA DISTRITAL DE SALUD 11FO2 CATAMAYO.CHAGUARPAMBA-OLMEDO, fue notificada con la Acción de Protección Constitucional, el 6 de febrero de 2020, y a esa fecha, la partida presupuestaria del Cargo que ocupaba el Accionante, se encontraba en estado “VIGENTE y ACTIVO” (fs. 146), que explica que la fundamentación de la Acción de Personal Nro.0027 del 31 de Enero de 2020, carece de motivación, por falta del recurso fáctico de Optimización y Austeridad del Gasto Público, pues dicha partida a la fecha del 6 de marzo de 2020, no fue suprimida, y ese documento firmado por la Ing. Carla Muñoz Aspiazu Responsable Unidad Administrativa de Talento Humano, Dirección Distrital 11D02 Catamayo-Chaguarpamba-Olmedo-Salud de fecha 11 de febrero de 2020, también señala que con corte de 11 de febrero de 2020 la partida del cargo que corresponde al Accionante, no consta en el distributivo de Remuneraciones y Nómina de la Dirección Distrital 11DO2 Catamayo Chaguarpamba-Olmedo Salud; empero en la comunicación dirigida por la Ing. Silvia Marlene Guachisaca Guachisaca Analista Distrital de Contabilidad y Nómina de la Dirección Distrital 11DO2 de fecha 11 de febrero de 2020 que confiere copia del Distributivo de Cargos con partida de la indicada Dirección Distrital, de fs. 122 a 123, señala que se halla en estado pasiva, es decir que no ha sido ocupada hasta esa fecha, lo cual implica definitivamente la ausencia de motivación al no haber cumplido con el requisito del decreto 135 del 2017, sin embargo se dictó la Acción de Personal del 31 de enero de 2020, y la resolución No. MSP-DD11DO2-020-2020, sin observar que aquella acción de personal y resolución que contiene un acto administrativo produce efectos jurídicos y vulnera el derecho

al trabajo, el derecho a la libertad de trabajo, el derecho a una vida digna, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso, el derecho que le asiste como servidor público según lo estableció en el art. 229 de la Constitución de la República del Ecuador. La sentencia número 00470-2019, nos ilustra sobre este tema señalando que: d) “Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la Ley: LAS PARTES PODRAN ACCEDER A TODOS LOS DOCUMENTOS Y ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO” h) “Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presentan en su contra”. En vista de todo aquello, es evidente la vulneración constitucional pues el no ponerles en conocimiento, de los documentos generados para tomar una decisión a fin de afectar su condición resolutoria, sin duda alguna lo dejaron en INDEFENSION, repito es inaudito en estado constitucional de derechos y justicia que solamente se ponga en conocimiento de los afectados la resolución final sin darles el derecho a escucharlos, a preparar una defensa, a no permitirle la defensa por no permitirle el acceso a los documentos en los cuales se basan para la supuesta notificación. La corte constitucional en sentencia del 30 de octubre del 2013 señala: “La debida motivación establecida en el literal l del numeral 7 del art. 76 de la Constitución de la Republica, impone la obligación de motivar de manera amplia y suficiente, toda resolución emanada de los poderes públicos, EN CUANTO LIMITEN, SUSPENDAN O MODIFIQUES CUELQUIER TIPO DE DERECHO, y además debe entenderse como una explicación fundamentada SOBRE LO BASE DE ANTECEDENTES REALES Y COMPROBADOS, LEYES, NORMAS Y REGLAMENTOS APLICADOS PERTINENTEMENTE AL CASO EN PARTICULAR, y jurisprudencia que brinde un antecedente claro en casos análogos, de manera que se pueda garantizar la igualdad en la aplicación de la justicia”. “Señala que el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedara constancia en el expediente administrativo”. Este concepto se ve plasmado en la notificación que se hace a los actores, puesto que produce el efecto jurídico de desvinculación de actividad laboral. De la doctrina y jurisprudencia mencionada ut supra, el acto administrativo, primero debe gozar o cumplir con un requisito esencial en su formación, que es la motivación, esto es concordante incluso con la normativa actual del Código Orgánico Administrativo en su art. 100, menciona: motivación del acto administrativo: en la motivación del acto administrativo se observara: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance; 2. La calificación de los hechos relevantes

para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo; 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. SE PUEDE HACER REMISION A OTROS DOCUMENTOS SIEMPRE QUE LA REFERENCIA SE INCORPORA AL TEXTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y CONSTE EN EL EXPEDIENTE AL QUE HAYA TENIDO ACCESO LA PERSONA INTERESADA. SI LA DECISION QUE CONTIENE EL ACTO ADMINISTRATIVO NO SE DERIVA DEL PROCEDIMIENTO O NO SE DESPRENDE LOGICAMENTE DE LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, SE ENTENDERÁ QUE NO HA SIDO MOTIVADO. En el presente caso la notificación efectuada al accionante no cumple con estos parámetros legales del COA vulnerando el derecho constitucional de recibir un acto administrativo debidamente motivado. En esta notificación si bien se menciona que se fundamenta en las normas de optimización y de austeridad del gasto público, no menciona la pertinencia y aplicación del caso. Además de aquello el COA (art. 100) menciona que se pueden hacer referencia a otros documentos siempre que se incorporen al texto del acto administrativo y el contenido de la resolución número MSP-DD11D02-020-2020 y la Acción de Personal no consta en el expediente que haya tenido acceso la persona afectada ni que se haya adjuntado a la notificación, como tampoco existe una referencia o prueba alguna de dichos documentos. En conclusión se observa que la notificación no existe la lógica, razonabilidad y comprensibilidad para que se encuentre motivado. Según el COA uno de los elementos para la validez del acto administrativo, es la motivación, lo que es evidente que no se realizó en este proceso, siendo de una responsabilidad de la persona que suscribió dicha motivación y realizó la resolución y el informe jurídico. 5.2.- el decreto número 135, expide las normas de optimización y de austeridad del gasto público, empero entendiéndose siempre, que aquello no puede estar por encima de la constitución y la seguridad jurídica y confianza legítima que se ha dado a los ciudadanos, es decir primero respetando la literalidad de la Ley, la institución ni siquiera observo las disposiciones transitorias de la LOSEP, en especial la décima primera que dice textualmente: “(Agregada por el art. 12 de la Ley S/N R.O.1008-S, 19-MAYO-2017) Las personas que a la presente fecha HAYAN PRESTADO ININTERRUMPIDAMENTE POR CUATRO AÑOS O MÁS, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea CON CONTRATO OCASIONAL O NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, o bajo cualquier otra forma permitida por la Ley y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, SERÁN DECLARADOS GANADORES DEL RESPECTIVO CONCURSO PUBLICO DE MERITOS Y OPOSICION si obtuvieran al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el ministerio de trabajo”. En el presente caso Carlos

Leodan Ruiz Paladines prestó a la institución cuatro años tres meses, es decir, se le quita la posibilidad absoluta de participar en el concurso de méritos y posición que debe realizar la institución y entrar al servicio público, y a decir de la sentencia 00470-2019 de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja se rompe la confianza legítima que debe dar el Estado ecuatoriano a sus administrados, se rompe esta seguridad jurídica y la posibilidad cierta del actor de alcanzar su tan anhelada estabilidad laboral. En conclusión al no haber respetado, la seguridad jurídica, a las normas previas, claras y con anterioridad, señaladas en la Acción de Personal número 0027 del 31 de enero del 2020, y la Resolución No.MSP-DD11D02-020-2020 existe vulneración de la seguridad jurídica. SEXTO.- Sobre el Derecho al Trabajo. Es importante, señalar los contenidos de La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 33 de la Constitución: “El trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. Los instrumentos internacionales comerciales no podrán menoscabar, directa o indirectamente, el derecho a la salud, el acceso a medicamentos, insumos, servicios, ni los avances científicos y tecnológicos. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”. La sentencia 470-2019 de la Sala Civil y Mercantil de Loja, con todo acierto señala “La Carta de la Organización de los Estados Americanos, dice: “Art. 45.- Los Estados Miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica; b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar” . Es decir, el haber vulnerado la motivación, el debido proceso, la legítima defensa y la seguridad jurídica, en el acto administrativo de terminación del nombramiento provisional le afecta “ SU CONDICIÓN YA ALCANZADA, es decir el derecho al trabajo, pues jamás, ninguna persona puede ser extrañada de su trabajo en contra de lo dispuesto en la Constitución. Lo que indudablemente afecta también el derecho a la vida digna y el derecho al trabajo, pues sin trabajo de qué vida digna se puede hablar. Lo que indudablemente debe ser reparado. El

afectar el derecho a una vida digna y el derecho al trabajo, afecta sin duda alguna al PROYECTO DE VIDA, al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en múltiples sentencias que ha dado, para motivar y justificar las indemnizaciones nos habla del daño al proyecto de vida.- El tratadista Obdulio Velásquez Posada, en su obra la Responsabilidad Civil Extracontractual, pág. 111., nos enseña al respecto:” “Este daño tiene que ver con la perspectiva objetiva de la función de la víctima en el conglomerado social, sus aspiraciones, expectativas y, en general, la manifestación de poder conducir su vida de acuerdo a sus propios deseos. Lo anterior hace relación a la profesión o el oficio ejercidos y al proyecto de vida y las capacitaciones orientadas a tal fin”. La Corte Interamericana de Derecho Humanos, en el caso Loayza Tamayo, vs. Perú, Reparaciones, dice textualmente: “la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitan, fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”. Es conocido también que la Corte Interamericana habla de la alteración a las condiciones de existentes, que lo trata por primera vez en el Caso Cantoral Benavides, en donde menciona que este tipo de daño alude al campo social de la víctima, es decir, su entorno familiar y cercano. Es decir, que la afectación a estos derechos no solo afecto al accionante sino a su entorno familiar, padres, hijos (a), esposa, pues el quedarse sin trabajo, y no tener una seguridad jurídica con la terminación del nombramiento provisional. El artículo 325 de la Constitución establece: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". El artículo 326 de la Constitución consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo, entre los cuales se encuentran: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras". Sobre este derecho, la Corte Constitucional nos aclara textualmente: “(...) caso No. 1752-11-EP). La Corte Interamericana de Derechos Humanos: CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS: Sentencia de Fondo: nos enseña: "311. Al no haber sido reintegrados en sus puestos o en cargos similares y, por lo tanto, no poder ejercer el derecho a desempeñar una actividad laboral en condiciones dignas y justas, y recibir como contraprestación de su trabajo una remuneración que permitiera a las víctimas y sus familiares gozar de un estándar de vida digno, se impidió que éstos tuvieran acceso al bienestar económico y pudieran proporcionar a sus familiares mejores condiciones de salud, vivienda y educación,

entre otras. Además, la Corte toma en cuenta que la falta de incorporación al trabajo tiene un efecto directo en el ánimo de la persona desempleada que afecta las relaciones personales y familiares, y tiene un efecto lesivo en la autoestima personal". Con el análisis realizado dejamos demostrado que existe vulneración constitucional, requisito principal, en la acción de protección, es decir, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el "contenido constitucional" del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por la acción u omisión de la autoridad o del particular". El derecho a la defensa (debido proceso), el derecho al trabajo, y, la motivación (debido proceso) de un acto administrativo, NO debe ser considerado, que es una declaración de un derecho, sino tiene raigambre que es Constitucional, que debe ser analizado como tal, cuidando que la acción u omisión de la autoridad pública, se constituya efectivamente en una vulneración constitucional, jamás en este proceso se puede declarar un derecho, el derecho de los actores ya está establecido, desde el momento mismo, desde que se le concedió el nombramiento provisional, por lo que, se les concede una la estabilidad relativa condicionada, al tiempo pactado o la facultad discrecional de la autoridad nominadora (objetiva y razonada); eso no es declarar un derecho, sino aplicar la seguridad jurídica que nos debemos todos." SEXTO.- La Corte Constitucional en la sentencia Nro. 057-17-SEP-CC, caso Nro. 1557-12EP., dice sobre la reparación integral: "La Corte Constitucional del Ecuador ha reiterado que en el modelo constitucional vigente el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos previstos en la norma constitucional así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Razón por la cual se crearon las garantías jurisdiccionales como los mecanismos judiciales encaminados a proteger los derechos de las personas. En consecuencia, la existencia de las garantías jurisdiccionales no se limita a conocer las vulneraciones a derechos y declararlas en una sentencia. Es decir, en el Ecuador la justicia constitucional de ninguna forma puede ser vista como meramente declarativa, ya que su naturaleza es diferente, en tanto tiene un carácter reparativo. Respecto de lo señalado el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República establece: "... La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución..."., lo que implica que las acciones de protección de derechos constitucionales finalizan con la ejecución integral de la sentencia o resolución, por cuanto si en un caso se declara la vulneración de derechos y esta vulneración no es reparada la justicia

constitucional incumple su objetivo. En cuanto a esta materia, señala, en la sentencia No. 146-14-SEP-CC estableció: “En este sentido, un cambio sustancial en el modelo constitucional actual en comparación con el modelo del año 1998, es la creación de la garantía de la reparación integral, mediante la cual se consolida la restitución y reparación de los derechos constitucionales que hayan sido vulnerados. La Constitución de 1998 determinaba que ante la violación de derechos la jueza o juez podía "adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos". Las consideraciones jurídicas de la sentencia 470-2019 de la Sala de lo Civil de la Corte de Justicia, tiene lo siguiente: “ La reparación integral tiene un amplio desarrollo en la jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual la Constitución del 2008 y posteriormente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional recogen criterios y conceptualizan la efectiva protección de los derechos constitucionales mediante su aplicación. Por consiguiente, la reparación integral se constituye en un derecho constitucional de toda persona cuyos derechos hayan sido declarados como vulnerados. En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la reparación integral ha señalado: "Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. En consecuencia, los jueces constitucionales dentro del conocimiento de las garantías jurisdiccionales, al emitir una decisión dentro de la cual declaren la vulneración de derechos, deben determinar las medidas de reparación integral que reparen, en forma oportuna la vulneración de derechos constitucionales. Por lo que, ineludiblemente los jueces constitucionales deben ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que correspondan” La reparación material como lo determina el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional: “La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.” Es decir, con lo que dejamos claro que al existir una vulneración constitucional debe existir las medidas de reparación integral tanto material como inmaterial, que el juez a-quo, no ha concedido conforme a ley, por lo que el Tribunal, al concordar que existe violación constitucional procederá a realizarlas. JAMÁS EN NUESTRA LEGISLACIÓN puede concederse una garantía jurisdiccional, sin la reparación material e inmaterial. Juan Montaña Pinto, en apuntes de Derecho Procesal Constitucional Tomo 2 pág. 127, menciona al respecto: “(...) Sin embargo,

de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, de acuerdo a la Constitución y a la LOGJCC es vinculante en Ecuador, cuando se trata de resarcir el daño causado a los derechos constitucionales esta puede consistir en diversas acciones entre las que se destaca: a) la restitución plena del derecho; b) la garantía de no repetición; c) la obligación del Estado de investigar y sancionar a los responsables directos de la violación del derecho; d) la realización de actos y acciones de reconocimiento público; e) las disculpas públicas oportunas; f) la obligación del Estado de garantizar la dotación y prestación de determinados servicios públicos domiciliarios; g) la garantía de determinados derechos sociales básicos como la atención a la salud, educación, vivienda, saneamiento básico, agua potable, etc., y, por último si no existe otra manera de resarcimiento efectivo del daño; h) la compensación o indemnización económica. En cuanto a la reparación o compensación económica, la Constitución y la LOGJCC determinan que esta última opción posible, cuando no existe otro modo adecuado de reparación. En caso de que los jueces constitucionales la ordenen, LA DETERMINACIÓN CONCRETA DEL MONTO, NO PODRÁ HACERSE DIRECTAMENTE EN LA SENTENCIA, sino que procederá mediante un incidente dentro del proceso constitucional que se tramita por medio de un procedimiento establecido para el juicio verbal sumario, si es el obligado particular, y el procedimiento contencioso administrativo si el obligado es una entidad o institución del Estado. del beneficiario. Bajo estos parámetros, el Tribunal considera que debe hacerse la reparación integral, material e inmaterial, tanto y cuánto que ésta comprobada la vulneración de los derechos constitucionales. En la demanda de acción de protección, el actor solicita como reparación integral, material e inmaterial, un sin número de pedidos, así: Que se disponga el respeto a los derechos fundamentales y se ordene la reparación integral e inmaterial de sus derechos mediante las siguientes acciones: a) Se deje sin efecto la resolución número MSD-DD11D02-020-2010, de fecha 31 de enero de 2020 en la que la señora Directora Distrital de Salud 11D02 Catamnayo.Chaguarpamba-Olñmedo declara la terminación del nombramiento provisional del compareciente como Odontólogo 2 del Ministerio de Salud Pública, por remoción, así como la acción de personal número 0027 de fecha 31 de enero de 2020. B).- Se disponga la restitución inmediata al puesto de trabajo y funciones que venía desempeñando como Servidor Público 7, Odontólogo 2 de la Dirección Distrital de Salud 11D02 Catamayo-Chaguarpamba-Omedo. C).- Se disponga que el Ministerio de Salud Pública proceda al pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir en mérito a la inconstitucional remoción de la que ha sido víctima. D).- Que se ordene el respeto irrestricto por parte del Ministerio de Salud Pública y sus servidores a sus derechos como servidor público. E) Que se ordene el pago de los daños y perjuicios ocasionados con la remoción de la que ha

sido víctima, incluyendo en el mismo los gastos que me he visto obligado a realizar para ejercitar su defensa. En cuanto al pago de daños y perjuicios ocasionados, incluyendo los gastos que les han obligado a realizar para ejercitar la defensa, se considera que los daños son patrimoniales y extrapatrimoniales. En el daño patrimonial debe considerarse el daño emergente y el lucro cesante, que deben justificarse plenamente con facturas de los gastos, etc., en el caso sub júdice, no existe ningún elemento que nos deje ver aquellos gastos que les han ocasionado como mandar a pagar daños patrimoniales, incluso la defensa técnica. En cuanto al daño extrapatrimonial, que es el daño moral, el suscrito Juez considera que es suficiente, con lo que se va a mandar a reparar, por lo que se lo niega igualmente. En esta forma dejamos atendidos todos los pedidos de las partes procesales.- Por lo expuesto en los considerandos que anteceden, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Provincia de Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA. 1.- Se admite la acción de protección de garantías jurisdiccionales propuesta por el Sr. Carlos Leodan Ruiz Paladines en contra del Ministerio de Salud Pública, de la Dirección Distrital 11D02 Catamayo-Chaguarpamba-Olmedo-Salud, por lo que declara a) la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, reconocido en el art. 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador determinada en la Resolución No. MSP-DD11D02-020.2020 del 31 de enero de 2020, y la Acción de Personal número 0027 del 31 de enero del año 2020 en las cuales se declara la terminación del nombramiento provisional al odontólogo Carlos Leodan Ruiz Paladines., en el puesto de servidor público 7. b) La vulneración al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de legítima defensa, reconocido en el art. 76, numeral 7 literales a, b, c, d y h de la Constitución de la República del Ecuador en la Resolución No. MSP-DD11D02-020-2020 del 31 de enero de 2020 y en la Acción de Personal No. 0027 del 31 de enero del 2020 mediante las cuales se declara la terminación del nombramiento provisional al Odontólogo Carlos Leodan Ruiz Paladines en el puesto de servidor público 7; c) La vulneración de los derechos constitucionales contenidos en el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador en la Resolución No. MSP-DD11D02-020-2020 del 31 de enero de 2020 y la Acción de Personal número 0027 del 31 de enero del 2020, mediante las cuales se declara la terminación del nombramiento provisional al Odontólogo Carlos Leodan Ruiz Paladines como servidor público 7; d) La vulneración del derecho constitucional al trabajo, reconocido en el art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador y que se hace efectivo en la Resolución No. MSP-DD11D02-2020 del 31 de enero de 2020 y la Acción de Personal número 0027 del 31 de enero del 2020 en las que declara la

terminación del nombramiento provisional al odontólogo Carlos Leodan Ruiz Paladines en el puesto de servidor público 7. 2. Como medida de reparación integral se ordena a).- La sentencia que antecede es una forma de reparación.- b) dejar sin efecto legal la resolución No. MSP-DD-11DO2-020-2020 DEL 31 de enero de 2020, y la Acción de Personal número 0027 del 31 de enero del 2020, mediante las cuales se declara la terminación del nombramiento provisional por remoción emitida con fecha 26 de octubre del 2015 mediante acción de personal número 0000408 de la fecha indicada en la que se nombra provisionalmente al odontólogo Carlos Leodan Ruiz Paladines en el puesto de servidor público 7.- c) El reintegro INMEDIATO del actor Odontólogo CARLOS LEODAN RUIZ PALADINES a sus labores en la Dirección Distrital 11D02 Catamayo-Chaguarpamba-Olmedo-Salud del cantón Catamayo con nombramiento provisional que tiene de fojas 1 en el cargo de servidor público 7 odontólogo general 2, hasta que la Institución realice el concurso de méritos y oposición y sea reemplazado legalmente con el ganador del concurso, sin perjuicio que aquel pueda participar en dicho concurso y alcance su estabilidad laboral conforme a la Constitución de la República del Ecuador. Empero de aquello, el actor, en caso de inobservar la Ley (LOSEP) y su reglamento, pueda ser extrañado de la institución, pero por otras causales diferentes a las tratadas en esta acción de protección e imputable al accionante, por hechos descritos y tipificado en la Ley siempre y cuando se demuestre su responsabilidad; d).- El pago de las remuneraciones que ha dejado de recibir el Actor del proceso por la culminación inconstitucional, de su nombramiento provisional desde la fecha que se produjo 31 de enero del 2020 hasta su real ingreso a la institución. Liquidación que se la realizara en base al nombramiento expedido y que tiene que incluirse los haberes no pagados de las remuneraciones adicionales del Décimo Cuarto y Décimo Tercero en caso de haberse liquidado alguna parte proporcional de los décimos se tendrá en cuenta; e) El pago de las aportaciones al IESS desde que salió de la institución 31 de enero del 2010; f) Se prohíbe la repetición de estos mismos hechos en contra del odontólogo Carlos Leodan Ruiz Paladines; g) Se considera que es suficiente la reparación integral que se ordena, no se manda a pagar indemnizaciones patronales como gastos y honorarios profesionales de abogados, como tampoco se manda a pagar daños extra patrimoniales. Para la reparación económica y la determinación del monto se realizara como lo ordena el art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias número 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC, debe realizarse en el Tribunal Contencioso Administrativo. Una vez ejecutoriada esta sentencia se dará cumplimiento, por parte del señor Secretario de lo dispuesto en el art. 86 numeral 5 de la Constitución de la Republica.- Tómese en cuenta que la parte

Accionada, interpuso recurso de apelación de la sentencia que antecede que será atendida en forma oportuna. En atención al escrito que antecede, tómesese en cuenta la comparecencia de la Abg. Ana Cristina Vivanco Eguiguren, en calidad de Directora Regional de la Procuraduría General del Estado, y tómesese en cuenta el correo electrónico para notificaciones. Notifíquese.

PEÑAHERRERA DIAZ HERNAN RAMIRO
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL